

POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (CRQ), en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 3 y 17 de la Ley 1333 del 2009 y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por las resoluciones 066 del 16 de enero de 2017, la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, 2413 del 17 de agosto de 2018 y,

CONSIDERACIONES

A.) Que mediante Comunicado Interno OAPSAPD-382-2019, este despacho solicito a la Oficina Asesora de planeación de la Entidad, información relacionada en el Comunicado Interno No. 088 de 2018, pues frente a la parcelación Rio Bamba y otro, no se encontró informe técnico alguno, situación por la cual este despacho verifico la necesidad de requerir a dicha dependencia a fin de que informe sobre la necesidad de iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la parcelación antes referida y si hay lugar a ello, se solicitó allegar los documentos técnicos respectivos en aras de surtir dicha situación.

B.) Que conforme a lo anterior mediante Correo electrónico de fecha 15 de mayo de 2019, la Oficina Asesora de Planeación, remite a este despacho informe de evaluación de la parcelación campestre Rio Bamba, estableciendo las siguientes consideraciones:

“(...)

OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN
SEGUIMIENTO A LAS LICENCIAS DE PARCELACIÓN Y CONSTRUCCIÓN EN
EL SUELO RURAL Y SUBURBANO

INFORME DE EVALUACIÓN DESDE EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MUNICIPAL

FECHA DEL INFORME	27 de marzo de 2018
ELABORADO POR	Equipo de Planeación
MUNICIPIO	CIRCASIA

INFORMACIÓN BÁSE DE LA LICENCIA:

TIPO DE LICENCIA	Construcción en la modalidad de obra nueva
OTORGANTE	Secretaría de Planeación
No. RESOLUCIÓN	0142
FECHA DE LA	22 de noviembre de 2017



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co
www.crq.gov.co
Armenia - Quindío, Colombia



LICENCIA	
FECHA DE REPORTE	
NOMBRE DEL PROYECTO	
INFORMACIÓN BASE DE ANÁLISIS	
LOCALIZACIÓN	Vereda El Congal
ACUERDO POT VIGENTE	No. 016 de 2000
NOMBRE DEL PREDIO	Río Bamba
FICHA CATASTRAL PREDIO	000200080031
MATRICULA INMOBILIARIA	No. 280-212841
ÁREA TOTAL DEL PREDIO	Aproximadamente 15.000 m2, equivalente a 1.5 hectáreas
ANÁLISIS DE LA LICENCIA	

La presente licencia parcelación otorgada por la Secretaría de Infraestructura de Circasia, para la construcción de 7 vivienda campestres y áreas comunes, se localiza en el suelo suburbano del Municipio, según el Acuerdo 026 de 2000 por medio del cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Circasia. Dicha parcelación presenta las siguientes condiciones violatoria de las determinantes ambientales:

1. El predio sobre el cual se otorgó la parcelación para vivienda campestre se encuentra localizado en el suelo Rural SUBURBANO del Municipio de Circasia, según se determina en el Acuerdo 026 de 2000 por medio del cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Circasia. (ver imágenes)

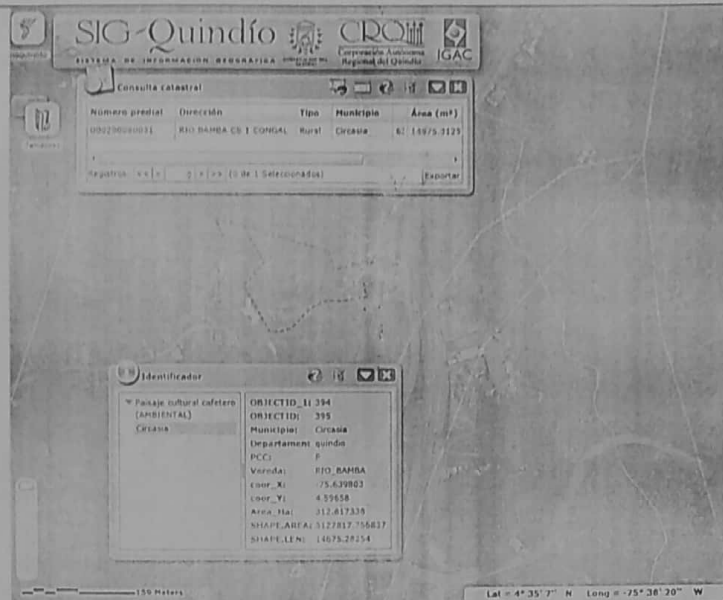


2. Según la cartografía del SIG Quindío a escala 1:10.000, fuera del área de del

predio de parcelación tiene presuntamente nacimiento dos (2) quebradas, cuyo retiro de 100 metros a la redonda afecta aproximadamente el 80% del área total del predio parcelado (Ver imagen).



3. La Licencia de Parcelación no es clara en definir el tamaño de los lotes parcelados, los cuales deben cumplir con lo establecido por la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Resolución 720 de 2010 de una densidad de construcción de 4 viviendas por hectáreas, es decir lotes de 2500 metros cuadrados, establecida.
4. El predio objeto de parcelación se otorgó dentro del polígono del Paisaje Cultural Cafetero. (ver imagen).



5. La parcelación fue otorgada en un predio de un tamaño aproximado de 1.5 hectáreas, según reporta la información predial del IGAC, aunque la licencia reporta un área total de 20.714 metros cuadrados. Dicha información deberá ser corroborada, pues según el numeral 2 del Artículo 2.2.2.2.1 "en ningún caso, la extensión de la unidad mínima de actuación que adopten los municipios podrá ser inferior a dos (2) hectáreas para todos los usos que se desarrollen en suelo rural suburbano".

6. Esta Oficina Asesora, no conocí:

- Si para el otorgamiento de la licencia de parcelación, se tenían previamente otorgados los permisos ambientales mediante la respectiva Resolución por parte de la autoridad ambiental, lo cual es un requisito fundamental para el otorgamiento de la licencia de parcelación por parte del Municipio. Es decir, si la solicitud de la licencia fue radicada en legal y debida forma, cumpliendo con la totalidad de los documentos exigidos en el Artículo 2.2.6.1.2.1.9 del Decreto 1077 de 2015.
- Si el propietario del proyecto de parcelación presentó ante la Secretaría de Planeación Municipal, los respectivos estudios de identificación y delimitación cartográfica a escala de los drenajes naturales y humedales, requeridos en el numeral 1 del artículo 2.2.6.1.2.1.9 del Decreto 1077 de 2015. Estos estudios permiten determinar si realmente en el predio existen humedales y nacimientos de agua.

Conclusión. Lo anterior indica que estamos al frente de un condominio campestre construido a partir del otorgamiento de una licencia de parcelación en el suelo rural Suburbano del Municipio, lo cual presenta las siguientes posibles afectaciones: en las áreas forestales protectoras relacionadas con la influencia en el retiro de 100

metros a la redonda de los tres (3) presuntos nacimientos de agua, lo cual afecta aproximadamente el 80% del área total del predio; posible afectación al Paisaje como patrimonio común, dado la densidad de construcción de vivienda que muy seguramente no es acorde con la Resolución 720 de 2010 de la CRQ, y así mismo una afectación al Paisaje Cultural Cafetero como patrimonio de la Humanidad.

Se solicita a la Oficina Asesora de Procedimiento de Sancionatorio Ambiental, adelantar la debida actuación frentes a los órganos de control y ante la Fiscalía por el daño ambiental ocasionado.

ELABORADO POR:

EQUIPO TÉCNICO DE LA OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA ACTUACIÓN

Ley 99 de 1993 Artículo 1 Numeral 6:

Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente;

Ley 1333 de 2009, Artículo 17:

Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Con base en lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 22 de la Ley 1333 de 2009, y con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinando si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, y quien o quienes son los responsables o partícipes, se dispondrá adelantar indagación preliminar.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar INDAGACIÓN PRELIMINAR en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 a efectos de verificar algunas dudas que se desprenden del expediente jurídico a fin de determinar claramente los responsables del hecho debidamente individualizados, así como determinar la conducta o conductas infringidas o violatorias de normas ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

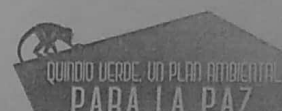
1. Que por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la corporación, se realice visita y posterior concepto técnico, en aras de que se verifique topográficamente lo manifestado por la Oficina Asesora de Planeación en el Concepto Técnico de fecha 27 de marzo de 2018, a fin de esclarecer las presuntas conductas señaladas, especialmente en lo referente a la afectación de la franja de protección del presunto nacimiento de agua allí situado. Una vez realizada dicha visita y en concordancia con el concepto técnico aportado por la Oficina Asesora de Planeación de la corporación, se requiere que por su dependencia se determine claramente cual o cuales son las conductas presuntamente realizadas y si estas son constitutivas de infracción ambiental que le competan a esta Corporación, razón por la cual en caso de resultar probadas dichas conductas, se solicita determinar plenamente a el o a los presuntos infractores del hecho; finalmente se requiere determinar bajo que acto administrativo expedido por el Ministerio De Cultura o en su defecto la Secretaría de Cultura del Departamento declaro dicha zona como paisaje cultural cafetero.
2. Oficiar a la Secretaría de Planeación Municipal de Circasia, para que, informe si la parcelación campestre Rio Bamba, tramito los permisos de construcción pertinentes y en caso afirmativo, remitir a este despacho los documentos respectivos.
3. Las demás que sean pertinentes, conducentes y necesarias, relativas al asunto que se pretende investigar.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión, mediante la página de la CRQ www.crq.gov.co en razón a que no se ha identificado plenamente el presunto responsable del hecho.

ARTÍCULO CUARTO: Copia del presente Acto Administrativo, será publicado en el Boletín Ambiental de la Entidad, en los términos del artículo 69 de la Ley 99 de 1993.



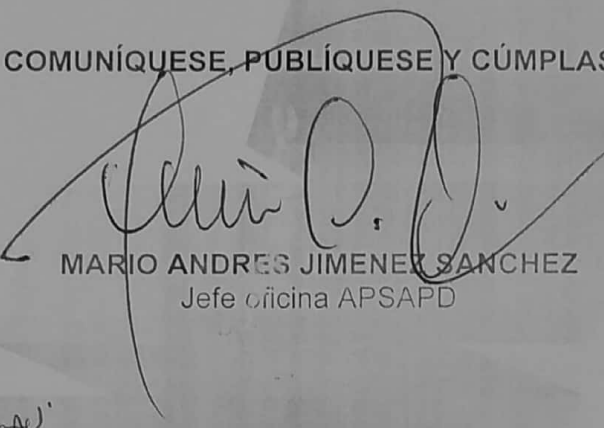
Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co
www.cra.gov.co



ARTÍCULO QUINTO: Contra esta decisión, no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en los artículos 3º y 47 de la Ley 1333 de 2009, quedando en firme, según lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 2011.

Dado en Armenia, a los 28 JUN 2019

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRES JIMENEZ SANCHEZ
Jefe oficina APSAPD

Elaboró:
Diana Restrepo Pinzón
Abogada Contratista

Revisó:
Carolina Arango Vélez
Abogada Profesional Especializada



Calle 19 norte # 19-55 b./ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 Fax. (57) (6) 749 80 21
e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co
www.crq.gov.co
Armenia - Quindío, Colombia

